

GENEALOGÍA DEL CONSTITUCIONALISMO INGLÉS

*Santiago Dussan, Carlos Escobar,
Gilli Kahn, Raúl Núñez**

*“El pueblo inglés puede con razón manifestarse
orgullosa de la antigüedad de sus instituciones que,
al través de los siglos, salvo interrupciones, son aún
bases perdurables de su gobierno”*

E. Ovalle

1. INTRODUCCIÓN

La mayoría de los más renombrados autores en materia de derecho constitucional, consideran como el mojón inicial del constitucionalismo el documento conocido como la Carta Magna, expedido en 1215 y que fue otorgado por el Rey de Inglaterra Juan Sin Tierra. Otros, teniendo en cuenta la tradición romana y, por tanto, siguiendo el camino de su hijo más cercano Francia, han señalado a este país y a Italia como los precursores del constitucionalismo. Pero nada más equivocado y si bien los primeros aciertan en que la cuna del constitucionalismo es Inglaterra, olvidan todos los acontecimientos ocurridos en siglos anteriores, en donde se encuentran sin lugar a duda varios mojones previos. Resulta incoherente pensar que en un país donde la costumbre es el afluente principal del Derecho, y que este es preferiblemente no escrito, el primer vestigio constitucional sea precisamente un documento escrito. Sin duda alguna esto no fue así. Este es el objetivo de este estudio, mostrar al lector la realidad de los tiempos previos a la Carta Magna, su influencia en el surgimiento del constitucionalismo y, por último, determinar cuál es el verdadero punto de partida de esta técnica de racionalización del poder.

* Estudiantes de IV Semestre de la carrera de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, Cali

Para lograr el objetivo propuesto, es necesario realizar un exhaustivo y riguroso análisis histórico para así recoger los distintos momentos que aportaron de forma significativa a la formación del constitucionalismo, arrojando como legado distintos testimonios y documentos que servirán -por lo menos ese es uno de los objetivos de este estudio- de referencia a la Academia para un nuevo estudio del Derecho constitucional.

2. EL CONSTITUCIONALISMO: CONCEPTO Y CONTENIDO

Es preciso contextualizar al lector acerca de la temática básica del estudio y, por lo tanto, la definición de constitucionalismo. El constitucionalismo es la respuesta al ejercicio desmesurado y abusivo del poder. Y como respuesta a una conducta contraria al interés social ha sido producto de algún tipo de acuerdo de comunidad. Sobre este aspecto, Lucas Verdú afirma que el constitucionalismo puede ser considerado como “Un ismo jurídico-político que precede, acompaña y justifica las revoluciones burguesas surgidas contra el absolutismo del antiguo régimen, establece las instituciones liberales y desemboca en la perspectiva democrática”.¹

De la definición de Lucas Verdú citada se desprenden dos aspectos de vital importancia para el desarrollo del concepto de constitucionalismo, el establecimiento de las instituciones liberales y la llegada al principio democrático. Es esta la concreción del constitucionalismo como técnica de racionalización del poder que, en últimas, termina siendo el fin fundamental de dicho concepto. Esta racionalización del poder se realiza básicamente de dos formas: otorgando derechos y garantías fundamentales y dividiendo o separando el poder en órganos o ramas. El principio democrático se refiere a la legitimación del poder por parte de la mayoría y no de un gobernante absolutista, y esta es nada más y nada menos que la democracia.

De acuerdo con lo anterior, se puede establecer que el concepto de constitucionalismo se debe entender en dos perspectivas: según su fin y según su contenido. En la primera perspectiva se entiende por constitucionalismo una técnica de racionalización del poder. En la segunda, el análisis se apoya

¹ LUCAS VERDÚ, Pablo. *Curso de Derecho Político Vol. 1*, Madrid: Editorial Tecnos, 1968. p. 402.

en el concepto dado por Lucas Verdú “El contenido estricto del Derecho Constitucional versa sobre la organización y ejercicio del poder estatal y sobre los Derechos y Libertades básicas de los individuos y sus grupos”.² Se considera importante en este momento realizar un aporte muy personal pero verdaderamente significativo: la gran mayoría de autores, por no decir todos, utilizan sin distinción de ningún tipo los términos constitucionalismo y Derecho constitucional que a parecer de los autores puede llevar a confusiones. Así lo hace el ex magistrado de la Corte Constitucional, Vladimiro Naranjo al aseverar que el Derecho constitucional “Estudia el proceso jurídico-político que lleva a la sociedad a organizarse en Estado, su estructura, sus instituciones, el objetivo y funcionamiento de las mismas, el fundamento del poder público y su ejercicio, la posición del individuo frente a los demás asociados y los aspectos más relevantes del ordenamiento jurídico-político superior de un Estado, que es la Constitución”.³ El término Derecho constitucional se refiere a la aplicación práctica del constitucionalismo en cada país, es la adscripción de un Estado y de sus conductas políticas al catálogo de principios fundamentales señalados por el constitucionalismo, es, como dice Lucas Verdú “La rama del Derecho Público interno que estudia las normas e instituciones relativas a la organización y ejercicio del poder del Estado y a los Derechos y libertades básicos del individuo y sus grupos en una estructura social”.⁴ En este contexto, en la definición de Lucas Verdú que se cita para definir el contenido del constitucionalismo se cree mucho más acertado utilizar el término constitucionalismo en lugar de Derecho constitucional. Por esta razón es equivocado el concepto de Nicolás Pérez Serrano: “Aunque a veces se hable del Constitucionalismo de la Gran Bretaña, parece más correcto referirse al Derecho Constitucional de Inglaterra”.⁵

3. DESARROLLO HISTORICO

El Imperio Romano en Inglaterra: Conociendo los conceptos jurídicos básicos que se manejarán en este texto se debe dar inicio al análisis histórico.

² *Ibid.* p. 356.

³ NARANJO, Vladimiro. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, Bogota, Editorial Temis.

⁴ LUCAS VERDÚ, *Op. cit.* p. 355.

⁵ PÉREZ SERRANO, Nicolás. “*Tratado de Derecho Político*”. Madrid: Civitas, 1984. p. 477

Para comenzar, es importante mencionar el papel de la civilización romana como precursora de las instituciones políticas, jurídicas y sociales de la Europa Continental. Sin embargo, dadas las condiciones geográficas de la isla Albión (como se conocía originalmente el territorio que abarca Inglaterra), Roma no tuvo una influencia significativa en las instituciones políticas y jurídicas de los que habitaban esta isla. Tal y como lo puntualiza el historiador C.H. Petit-Dutaillis: “El hecho capital es que la romanización, realizada tan completamente en Galia, había sido débil y superficial en Gran Bretaña”.⁶ Los tres siglos que perduró el dominio romano sobre la isla, no dejaron más que recuerdos arquitectónicos propios del confort latino. En ningún momento se presentó la gran obra de civilización moral e intelectual tan notoria en otras tierras conquistadas por las legiones del César.

De esta manera, la historia inglesa se aparta de la del resto de Europa. En Inglaterra las tribus originarias no perdieron su cultura, y tal como lo apunta el mismo autor: “El elemento céltico no ha sido, pues, ahogado, como en Francia, y ha conservado una importancia fundamental en la historia social y política del país”.⁷

En este punto la tesis sostenida se opone al planteamiento de John Maxcy Zane que afirma “From this time forward the two coalescing systems in the law where the Anglo-Saxon largely formed in the roman tradition, and the Norman, which was almost wholly the product of the roman model.”⁸ Nadie niega que los anglosajones y los normandos tuvieron una influencia romana, sin embargo, no se puede considerar que haya sido relevante en la formación de lo que hoy se conoce como las instituciones jurídicas inglesas, ya que de haber sido así, el desarrollo del modelo inglés y, por lo tanto, del constitucionalismo, no hubiese sido distinto al de la Europa continental.

El Periodo Anglosajón: A partir de la cita de John Maxcy Zane, es necesario resaltar los aspectos más apreciables de las tribus anglosajonas. Relata la tradición oral que poco tiempo después de la caída del dominio romano las tribus pictos y escotos provenientes de Escocia, sometieron a la

⁶ PETIT-DUTAILLIS, C.H. *La Monarquía Feudal*, México: Utela, 1961, p. 28.

⁷ *Ibid.* p. 29.

⁸ MAXCY ZANE, John. *The story of law*, Liberty Fund, Indianapolis, 1998, p. 213.

parte sur de la isla a continuos ataques que debilitaron y fragmentaron a los bretones. Al ver en peligro la supervivencia de la tribu, los bretones emplearon mercenarios germanos para su defensa; los cuales, después de vencer a los pictos y escotos, se revelaron contra los bretones. Los invasores germanos provenían de tierras áridas constantemente acosadas por los hunos y avaros. Mientras los bretones trataban de expandir su cultura, al mismo tiempo los anglosajones sentaban los fundamentos de un nuevo orden, diferente a las autocráticas instituciones romanas. En sus continentales hogares, los anglosajones vivían bajo instituciones primitivas. Una de ellas era la Asamblea que organizaban los guerreros de la tribu. Estaba presidida por el jefe de la tribu, se realizaba al menos una vez al año y en ella se discernía sobre asuntos de interés común, tales como guerra y paz, y sobre interrogantes de justicia.

Esta pudo ser una de las primeras manifestaciones de parlamentarismo en las tierras de los anglosajones y, sin duda alguna, el antecedente del reconocido *witena-gemot* o asamblea de los sabios. Es esta la primera institución relevante en el desarrollo del constitucionalismo inglés; por lo tanto es justo analizar de qué manera dicha institución actuaba en el seno del pueblo anglosajón enmarcado en sus primeros pasos hacia la formación de una sociedad moderna.

El Witena-gemot. Seguidamente se analizarán las atribuciones y funcionamiento de tal institución. Si se comienza por las atribuciones se puede decir que el *witena-gemot* trataba asuntos de toda índole. Decretaba prescripciones religiosas y reglamentos eclesiásticos dada la estrecha relación entre la Iglesia y el Estado, hacía las leyes y las deshacía, administraban justicia en apoyo de los consejeros del Rey, quienes constituían una especie de gabinete conformado por parientes del monarca, oficiales, nobles guerreros y algunos prelados. Es importante anotar que dichos consejeros resolvían los procesos ordinarios de apelación, el *witena-gemot* también era consultado para los impuestos y tenía competencia administrativa en el nombramiento de los *ealdormen*⁹ o jefes de guerra. En cuanto a su funcionamiento se puede afirmar que se reunían con bastante regularidad en pabellones de casa o en

⁹ Los *Ealdorman* o jefes de guerra eran los gobernantes del *Shire* o condado y tenían gran participación en la Asamblea o *Witena-Gemot*.

halls de aldeas reales. Estaba compuesto por jefes de guerra (ealdormen), guerreros nobles (thanes¹⁰) y los prelados.

¿Pero cuál es la verdadera relevancia del witena-gemot para el estudio de los orígenes del constitucionalismo inglés y por consiguiente del constitucionalismo en general? La importancia es, al decir de Petit-Dutaillis, que "... el witena-gemot ha contribuido en Inglaterra a la formación de una sociedad política; ha reunido, para debatir acerca de intereses comunes, a personajes que llegaban de todos los ámbitos del país; ha hecho que los rudos thanes se acostumbraran a escuchar a los letrados y a comprender materias de derecho."¹¹

Se está entonces ante la presencia de un primer vestigio del parlamento inglés, que si bien no era en esa época un cuerpo popular y democrático, sí era uno que representaba en cierta forma los distintos intereses de diversos ámbitos del país como tal. En cuanto a esto, cabe anotar un rasgo sobresaliente de la sociedad anglosajona: la existencia de una clase importante de hombres libres, lo que diferencia la coyuntura inglesa de la vivida en la Europa continental. Si bien no se puede hablar de una democracia como es conocida hoy en día, sí se puede afirmar, sin temor a equivocarse, de una incipiente aplicación del principio democrático basado en la participación, en la toma de decisiones y en la libertad de los asociados. Esto se puede contemplar como la piedra angular del constitucionalismo. Se da una especie de desconcentración del poder; además, era la manifestación, de una u otra manera, de las voluntades provenientes de otros lugares del territorio y no solamente de la voluntad del monarca. Hay que recalcar entonces, para efectos de fortalecer el concepto del origen del constitucionalismo, que la conjunción de todos los aspectos anteriormente mencionados, dieron como resultado la formación de un Estado inglés organizado bajo los preceptos mínimos del constitucionalismo.

Los Reinados del Periodo Anglosajón. El witena-gemot adquirió su mayor esplendor aproximadamente desde el siglo VII hasta la llegada normanda en

¹⁰ Los *Thanes* o nobles guerreros constituían una clase importante para los intereses del Rey, pues servían fielmente a su monarca. En la época normanda serían similares los *Tenanciers* o poseedores de tierra dependiente de un feudo que conformarían el *Fyrd* inglés o reclutamiento en masa.

¹¹ PETIT-DUTAILLIS, C.H, *op. cit.*, p. 36.

el siglo XI. Durante este lapso ocurrieron varios hechos históricos a los que se debe hacer alusión. En primer lugar se tiene la unificación de todo el reino llevada a cabo inicialmente por el Rey Offa de Mercia y treinta años después, en el año 827, por el reino de Wessex bajo las órdenes del Rey Egberto; unificación que a la postre concluyó en la formación del Estado inglés. Seguidamente, en el 835, comenzaron las invasiones danesas que duraron más de treinta años y que destruyeron la resistencia de los ingleses, y hacia el año 865, se organizó un poderoso ejército danés con la única intención de saquear lo poco que quedaba en los antiguos reinos de Northumbria y Anglia Oriental. De no ser por la resistencia del Rey de Wessex, Alfredo el Grande, nieto de Egberto, también este reino habría caído en manos de los invasores daneses. Tras una serie de victorias y derrotas de ambos bandos, Alfredo finalmente pudo reunir un ejército para derrotar a los daneses en Edington expulsándolos del Reino de Wessex.

Se considera prudente dedicarle un espacio de este artículo a la figura de Alfredo el Grande. Fue el más notable jefe militar inglés; sus métodos fueron dignos de cualquier gran estadista moderno, pues su objetivo primordial fue elevar el nivel de civilización entre su pueblo mediante la difusión de la religión y del conocimiento. Tradujo grandes obras del pensamiento universal al inglés, ayudando así a forjar una sociedad educada y con capacidad para la toma de decisiones en las asambleas. Aquí radica su importancia para el constitucionalismo inglés, pues reconoció que la gran masa de hombres libres debía estar capacitada en los pensamientos filosóficos y políticos para colaborar con el desarrollo del Estado inglés. Sus leyes, conocidas como “Laws of Alfred and Ine” fueron un código de leyes admirables encabezadas por los diez mandamientos. Estas leyes marcan un mojón para el constitucionalismo, dado que los diez mandamientos predicados por diversas religiones constituyen claramente un atisbo de igualdad entre las personas sin importar su posición social. Si bien sería equivocado afirmar que el Rey Alfredo no era considerado como un ser superior a los demás habitantes del reino, sí es correcto el decir que se reconocía a los hombres libres como componentes esenciales en la formación del Estado, y esto claramente es constitucionalismo.

La Invasión Danesa. El Reinado de Canuto. Como consecuencia del genio polifacético de Alfredo, sus sucesores tenían una misión casi imposible de cumplir: sostener el reino bajo las mismas condiciones impuestas por Alfredo. El hijo de Alfredo, Eduardo el Viejo extendió el reino de Wessex hasta el Humber. Se consolidó la alianza con el reino de Mercia por razones de interés mutuo, fortalecido con el matrimonio de la hermana de Eduardo con el Rey de Mercia. El nieto de Eduardo, Etelstan continuó con el avance mas allá del Humber. De esta forma, Etelstan reinó sobre toda Inglaterra. El resurgimiento de los ataques daneses hizo patente la debilidad del Rey Etelstan. Estos ataques se hicieron frecuentes y bajo el reinado de Etereldo el Indeciso, el Rey Sweyn decidió conquistar completamente Inglaterra pero fue en tiempos de su hijo Canuto, cuando se consolidó la invasión danesa a las tierras inglesas.

Canuto, según algunos historiadores, fue buen administrador y soldado, e implantó tempranamente la delegación del poder en varios condados, similares a los impuestos por los reyes anglosajones. Sin embargo, descubrió que delegar el poder le impediría gobernar a su antojo los grandes territorios que poseía y por esto expidió un compendio de leyes autoritarias que exacerbaron los ánimos del pueblo inglés. Un ejemplo claro que corrobora esta afirmación es el primer artículo de las leyes de Canuto: “Ante todo, los súbditos deben amar y adorar siempre un solo Dios, unirse en la observación de una misma religión cristiana y amar fielmente al Rey Canuto”. Este tipo de leyes denota un gran despotismo de parte de los reyes, que ya venía desde el reinado anglosajón de Etelstan, y fueron vitales para el surgimiento de documentos esenciales del constitucionalismo inglés. Jean Louis de Lolme es de este mismo parecer: ”El excesivo poder del Rey fue lo que hizo a Inglaterra libre, porque este mismo exceso fue el que excitó el espíritu de unión para hacer una resistencia combinada y en regla”.¹² Si se recuerda que el constitucionalismo surge como la respuesta más adecuada al ejercicio desmesurado del poder, o en otras palabras, al absolutismo, la tesis expuesta por De Lolme está en concordancia con los postulados de este estudio.

¹² DE LOLME, Jean Louis. “*Constitución de Inglaterra*”. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992, p. 122.

Los últimos Reyes Anglosajones. Retomando la senda histórica, indican los estudiosos que el Imperio de Canuto se desintegró después de su muerte. Esto marcó el regreso de un anglosajón al trono, Eduardo el Confesor. Este monarca se distinguió por su falta de carácter para contener las fuerzas que dividían Inglaterra. Su temperamento débil y piadoso lo convirtieron en un Rey nulo, que representaba una fácil presa para los intereses extranjeros. Los hombres que ambicionaban dominar los territorios ingleses, aprovecharon la coyuntura producida por la muerte de Eduardo el 5 de enero de 1066 para pescar en río revuelto el trono de Inglaterra a falta de sucesores legítimos. Así que Harold, hijo de Godwin, uno de los Condes de Canuto, ocupó el trono inmediatamente. Pero aquí aparece en el firmamento la figura de William el Conquistador, príncipe de los normandos. Este personaje, la conquista normanda y sus efectos, merecen un estudio especial.

El Periodo Normando: William, conocido como el Bastardo o como el Conquistador fue un personaje bastante especial. Físicamente se le describe como un gordo calvo, de brazos atléticos y de rostro duro. Intelectualmente era amante de la política, austero y casto, de carácter taciturno, reflexivo y persistente. Todas estas características lo llevaron a planear por muchos años la conquista de Inglaterra. Incidió directamente en muchos acontecimientos extraños y oscuros de la vida política inglesa entre los años 1042 a 1066 – cuya alusión no se considera necesaria– y así aprovechó el momento indicado para obtener tan codiciado trofeo, el Reino de Inglaterra. El 14 de Octubre del año 1066 consiguió finalmente el triunfo sobre Harold en la batalla de Hastings. El witena-gemot, dirigido por el Arzobispo de York lo reconoció como Rey legítimo y William juró gobernar con ecuanimidad.

El nacimiento de la monarquía anglonormanda, fundada por William, estuvo acompañado de grandes trastornos sociales y políticos que a la postre constituyen importantes acontecimientos para el tema de este estudio. La primera dificultad a la que se enfrentó William como monarca de los territorios ingleses, fue la diferencia existente entre la avanzada cultura normanda con la bárbara cultura anglosajona. El genio de los normandos se hacía evidente en cada uno de los lugares a los que llegaban. Al parecer, era inherente a su cultura la capacidad de gobernar, al menos así lo afirma Petit-Dutaillis: “Allí donde iban, los normandos llevaban consigo cierto sentido del

gobierno... En medio de una sociedad caballeresca brutal e ingenua, los normandos no se conformaban con obtener victorias militares. También reflexionaban; tenían ya inteligencia de juristas. Era, en aquella época, un pueblo bien dotado para la dominación”.¹³

Teniendo en cuenta la aseveración del autor francés, se hace notoria la realidad enfrentada por el Reino de Inglaterra bajo el dominio de William. Para ilustrar esta situación, se remite a Henry Pirenne cuando dice:

“Poseyendo su reino únicamente gracias a su espada, reinando sobre sus nuevos súbditos sólo por la fuerza, ¿Cómo hubiera podido pensar Guillermo en mantener un sistema de gobierno que dejaba a la Asamblea del pueblo reinar contra el Rey? La condición indispensable del buen éxito radicaba en someterlo todo al poder real, y en hacerlo tan fuerte que resultara inquebrantable. La constitución debía ser, y lo fue en efecto, esencialmente monárquica”.¹⁴

Como se apuntó, la conquista normanda trajo consigo grandes transformaciones de las instituciones políticas y en la organización del Estado. Como primer ejemplo se puede tomar la evolución que sufrió el feudalismo implantado en Inglaterra. William, en su calidad de príncipe feudal, recogió todas las experiencias vividas en la Europa continental para aplicar el feudalismo más puro en la isla. A diferencia de los anglosajones, los normandos sí vivían bajo un sistema feudal muy avanzado y bien estructurado. Pero William, haciendo gala de sus dotes de gobernante, no destruyó todo lo que habían logrado los anglosajones en más de 500 años de historia. Preservó lo más importante, su Derecho.

El Common Law continuó regulando las relaciones intersubjetivas entre los habitantes de Inglaterra y, lo más importante, todos y cada uno de los habitantes, sin importar la desigualdad social existente, eran considerados

¹³ PETIT-DUTAILLIS, C.H. *op.cit.* p. 43.

¹⁴ PIRENNE, Henry, “*Historia de Europa*”, Fondo de Cultura Económica, México, 1956, p. 184

como iguales ante la Ley; todos sin más ni más eran Freeholders.¹⁵ Así consiguió el Rey tener súbditos obedientes y fieles a las causas del monarca.

En una demostración de poderío y de habilidad de estadista, William decidió realizar el Domesday book¹⁶ o Registro del Gran Catastro, con la única finalidad de inventariar los recursos de los que podía disponer el Rey y que hoy en día, sirve para el estudio histórico como referente para conocer las políticas seguidas por William. De esta manera, William pudo saber en qué momentos y a quiénes podría exigir más impuestos y si debía o no imponer el Danegeld.¹⁷ Esta experiencia fue exclusiva de las tierras inglesas ya que el poder de William no es asimilable al de los demás monarcas europeos. “Tal como está es, sin embargo, un documento admirable y único. No tiene su igual en Francia, por supuesto, pues no había en Francia ninguna autoridad que pudiera ordenar su redacción”.¹⁸

Como se mostró, William estaba decidido a dominar por completo a Inglaterra y quiso someter todas las actuaciones al interior del reino al poder real. Claro ejemplo de esta posición es el catálogo conocido como las Leyes de William El Conquistador (Laws of William the Conqueror) de las cuales se pueden colegir varias cuestiones. Primero se encuentra que el objetivo primordial de dichas leyes es crear orden, seguridad y paz. Para garantizar la protección de los habitantes de Inglaterra se establecen castigos, sanciones y condenas. Dichos correctivos rayaban en la injusticia, pues en la mayoría de casos eran exagerados. El artículo 10 de las leyes lo demuestra “I also forbid that anyone shall be slain or hanged for any fault, but let his eyes be put out and let him be castrated. And this command shall not be violated under pain of a fine in full to me”.¹⁹

Para cualquier lector sensato, esta ley manifiesta con plena claridad un comportamiento despótico por parte del monarca. Cada hombre “libre” -como

¹⁵ Los *Freeholders* o tenedores del Rey eran los propietarios de tierras en el reino. Podían ser *tenens in capite* o tenedores en jefe, quienes recibían las tierras directamente del Rey, o *villanos*, que eran tenedores ligados en cuerpo y alma a su señor feudal.

¹⁶ El *Domesday-Book* incluía estadísticas de población y clasificaba a los habitantes comunes de la región inglesa como *villanos*, *granjeros*, *costaneros*, cultivadores libres, *hombres de arado*.

¹⁷ *Danegeld* o gravamen de Etereldo era un impuesto general y que surgió como una contribución de guerra para defender a Inglaterra de los daneses.

¹⁸ PETIT-DUTAILLIS, C.H, *op. cit.*, p. 37.

¹⁹ Extraído directamente de “Laws of William the Conqueror”

era denominado en las leyes- debe ser leal a las órdenes e imposiciones del Rey, y en caso de transgredir estos mandatos, el poder absoluto del Rey recaerá sobre él. En este aspecto se considera incorrecto lo planteado por Pirenne: “Ni con Guillermo el Conquistador ... tuvo la nación que quejarse de agravio alguno. Fieles a la tradición feudal, los Reyes tomaban consejo de sus grandes vasallos y evitaban todo conflicto con ellos”.²⁰ Pero ¿Qué significa esto para el constitucionalismo inglés? ¿Acaso es un retroceso? De hecho como se ha consignado, el constitucionalismo ya había iniciado su curso desde la época anglosajona, con grandes resultados y mojones que se han determinado, por lo que no se considera osado el afirmar que sí constituye un retrocesp. Sin embargo, este retroceso será menguado con los inmensos aportes que hacen los normandos a las instituciones políticas y jurídicas inglesas que a continuación se analizarán.

Del Witena-gemot a la Curia Regis. La primera y más importante de estas instituciones políticas y jurídicas es la Asamblea. El witena-gemot propio de los anglosajones hubo de transformarse dada la influencia normanda. La corte de los reyes anglonormandos o curia regis es la continuación del witena-gemot y de la Curia normanda. Incluso, los integrantes de la Curia fueron considerados como los sucesores de los witan o sabios. A las sesiones de la Curia, todos los tenientes en jefe y los más humildes caballeros del Rey debían asistir. La integraban grandes personalidades del reino como el arzobispo, ciertos obispos, unos cuantos abades, los magnates, y ciertos oficiales, generalmente sacerdotes de orden inferior de la casa del Rey. Empero, la llamada Curia Regis difería de su antecesora en un término en especial. Dado el gran poder del Rey, las decisiones que este tomaba muy pocas veces necesitaban del consentimiento de la asamblea y aquél no estaba obligado a pedir concesiones a ésta. Tampoco tenía la asamblea participación en las decisiones sobre impuestos, pero sí autorizaba imposiciones feudales en ocasiones. La legislación era sancionada por ella y, además, elegía formalmente al sucesor del trono.

Se dice incluso que la Curia Regis era en últimas una corte, puesto que en los tiempos feudales le servía de instrumento al Rey para administrar justicia entre los tenientes en jefe, fueran estos de origen laico o clerical, cuando se

²⁰ PIRENNE, Henry, *op. cit.* p.186.

presentaban disputas entre ellos mismos o entre ellos y el Rey. Sin embargo, la Curia Regis tenía algunas funciones nacionales, tales como la de juzgar casos de alta traición, o casos de división de autoridad entre grandes prelados como el conocido caso entre los arzobispos de Canterbury y York, al igual que algunos casos civiles. La importancia de esta institución y el aporte que realizó a la formación del constitucionalismo es muy simple. En primer lugar reafirmó la tradición creada entre los anglosajones por el witena-gemot y la combinó con la ya conocida Curia normanda. Por otro lado, pese a que en un principio careció de las funciones que en un pasado muy cercano le eran atribuidas al witena-gemot, impulsó los movimientos sociales en contra del absolutismo implantado por los primeros reyes normandos desencadenando toda una revuelta que concluyó en la Carta de libertades que más adelante se analizará. Por último, fue la Curia Regis la madre legítima –por así decirlo– del parlamento, eje central del modelo constitucional inglés.

Durante este período, liderado inicialmente por William El Conquistador, se instauró el sistema normando en Inglaterra, bajo el cual se dedicaron gran parte de los esfuerzos e ingenios a entrenar a los habitantes del reino en el respeto por la ley, esperando conseguir con esto un auto-gobierno antes que en el resto de Europa. Estas prácticas brillaron por su ausencia en la etapa anglosajona. Esta empresa le resulta fácil al Conquistador partiendo del hecho que en el pueblo habitante del territorio inglés se contaba desde tiempos inmemorables, como legado evidente de la invasión anglosajona, una fidelidad a la costumbre muy arraigada en el común de la gente. Esta se constituye en el afluente principal de lo que hoy se conoce como constitucionalismo inglés. Y bien lo anota Gabriel Amunátegui Jordán: “Formada por lenta evolución y por crecimiento natural durante muchos siglos, la Constitución inglesa ofrece un interés excepcional como fuente universal de experiencia política... Esta evolución ha sido motivada por diversos y complejos factores, entre los cuales... la idiosincrasia del pueblo inglés, con una conciencia nítida de sus deberes y derechos, respetuoso en el cumplimiento de aquellos y celoso en ejercicio de éstos {esto es} derecho consuetudinario, basado en prácticas, usos y precedentes consagrados en el tiempo”.²¹

²¹ AMUNÁTEGUI JORDÁN, Gabriel. *Manual Derecho Constitucional*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1950. p. 40.

De esta afirmación se puede elaborar una conclusión anticipada. De hecho, temiendo la pronta crítica de la academia, se puede afirmar que todos los elementos que tomaron papel en la formación de lo que hoy es Inglaterra hacen del constitucionalismo algo endémico de aquel territorio en aquel entonces. Así hace referencia K. C. Wheare en su obra “Las Constituciones Modernas” al extraer una parte del libro “Our Mutual Friend”:

- Los ingleses, sir, se está muy orgullosos de la Constitución. Nos fue dada por la providencia. Ningún otro país ha sido favorecido como este...
- Y los demás países – dijo el caballero extranjero -- ¿cómo se las arreglan?
- *Los demás países, sir – replicó el señor Podsnap, sacudiendo gravemente su cabeza -, hacen, y lamento tener que decirlo, lo que pueden.*
- Fue una providencia algo particular – dijo el caballero extranjero, sonriendo -, pues la frontera no es muy grande.
- Sin duda – asintió el señor Podsnap -, pero así es. Fue la Carta de la patria. Esta isla fue bendecida, sir, con exclusión directa de los demás países... tal como quiera que sea. Y si fuésemos todos ingleses, diría que hay en el inglés una combinación de cualidades, modestia, independencia, responsabilidad, calma, juntamente con una falta de todo aquello que puede hacer subir los colores a las mejillas de una persona joven, lo que en vano se buscaría en las naciones de la tierra.²²

Los reinados normandos posteriores a William El Conquistador. Tras la muerte de William el Conquistador, subió al trono su hijo William Rufus conocido como el Rojo. Soldado hartos grosero, se enfrentó constantemente con el clero y persistió en el afán despótico de los normandos de no escuchar a la Curia lo que le generó duros enfrentamientos con el arzobispo de Canterbury. En materia política se limitó a continuar con la aplicación de las leyes impuestas por su padre, y por esta razón no realizó ningún aporte para el estudio del constitucionalismo. Murió asesinado el 2 de Agosto del año 1100.

-El Reinado de Henry I. La subida al trono de Henry I de Beauclerc, el 5 de agosto generó en primer instancia la reconciliación con el clero. Este mismo día publicó un documento conocido como la primera Carta de Libertades

²² K. C. Wheare. *Las Constituciones Modernas*, NCL, Barcelona, 1971, p.18

inglesa. Tal carta de libertades (Charter of Liberties) se analizará a continuación, debido a su importancia que representa para este estudio.

Esta célebre carta se encuentra suscrita por tres obispos y sólo una media docena de barones y comienza con garantías generales concedidas a la Iglesia, cuya independencia había sido destruida por William el Rojo. De acuerdo con esto, muchos autores consideran a esta carta un simple catálogo de prerrogativas para el clero y no un documento con importancia constitucional. “El carácter de las actas llamadas “cartas de las libertades inglesas” del siglo XII y del XIII está ya claramente señalado: no es la expresión de reglas constitucionales: es una solemne renuncia a los abusos del reinado anterior”.²³

Este punto de vista va en contra de la filosofía de este trabajo. En primer lugar se puede asumir que en este documento el Rey llega a una cierta racionalización del poder, la cual se crea a partir de las leyes determinadas por él mismo en su carta de libertades.

“4. But if a wife be left with children, she shall indeed have her dowry and right of marriage so long as she shall keep her body lawfully, and I will not give her unless according to her will. And the guardian of the land and children shall be either the wife or another of the relatives more just I yought to be. And I command that my barons restrain themselves similarly in dealing with the sons and daughters or wives of their men”.²⁴

Henry I decretó acabar con todas las “bad customs” (malas costumbres), por las cuales Inglaterra había sido injustamente oprimida durante los reinados de sus precursores. Desde ahí se dio un primer paso hacia la toma en cuenta de la costumbre dentro del Derecho. Aunque retoma muchas leyes de su padre y su hermano, les adiciona cambios que permiten al individuo definir y decidir sobre la partición de sus bienes después de la muerte, o en caso de no haber existido una voluntad expresa, la partición de los bienes queda a la libre decisión de sus herederos. Se puede agregar que en esta carta se manifiesta

²³ PETIT-DUTAILLIS, C.H. *op. cit.* p. 61.

²⁴ Medieval Sourcebook: Charter of Liberties of Henry I, 1100. Este documento así como Assize of Clarendon, Assize of Northampton, Council of Lateran, Constitutions of Clarendon, son citas tomadas del texto original encontrado en internet en las páginas <http://www.austlii.edu.au/links/267.html> y <http://www.lgu.ac.uk/lawlinks/history/htm>. Todos son documentos que se consideran relevantes para el estudio realizado

que la población indígena (anglosajona) no ha sido olvidada y que los reyes normandos consideraban buena política apoyarse en ella. En última instancia se debe añadir que aunque ciertamente en esta carta se intentaba claramente mejorar la situación frente a la Iglesia, se hacía porque esta era la que incitaba a las reacciones del pueblo contra los excesos del poder real. En otras palabras, la Iglesia realizó un aporte enorme al surgimiento del constitucionalismo.

El Imperio Angevino: La dinastía fundada por William el Conquistador se agotó en setenta años con la muerte de Luis el Gordo en el año 1137. Stephen de Blois, nieto de William el Conquistador reinó en un período anárquico de poca o ninguna trascendencia para este artículo. Renunció a mantener la obra de Henry I. Dejó imponer convenios particulares; los barones se apoderaron del poder administrativo y militar, y despilfarraron los bienes de Inglaterra. Aquí emergieron en el horizonte de Inglaterra los condes de Anjou, que habrían de gobernarla y de hacer inmensas contribuciones al constitucionalismo.

El Imperio conformado por los condes de Anjou conocido como Angevino, comenzó con la reivindicación como “Dama de Inglaterra y de Normandía” a la empress²⁵ Matilde, hija de Henry I. Sin embargo, era una mujer torpe y áspera, y su esposo, Geoffrey Plantagenet estaba bastante ocupado con la conquista de Normandía. El desorden y la anarquía comenzaron a desatarse en todos los rincones del reino, y amplios señoríos independientes se crearon. Desanimada por esta situación, Matilde decidió regresar a la Europa continental junto a su marido, que a su muerte, en el año 1151, legó a Henry Plantagenet, su hijo, Anjou, Normandía y Turena. Este personaje es un icono en la historia política de Inglaterra. A los territorios anteriormente citados, se les agregaron: Maine, recibido de su madre Matilde, y el ducado de Aquitania de su matrimonio en 1152 con la Duquesa Eleonor. Además adjuntó a Britania y a Irlanda al imperio y acrecentó su poderío realizando alianzas con algunos de los más poderosos príncipes de Europa.

-El Reinado de Henry II y sus aportes. Henry II jugó un papel importante en la formación de Inglaterra. Su primera tarea significativa fue llevar a cabo el

²⁵ *Empress:* Emperatriz

exorcismo de la anarquía, que eclipsaba al orden, como legado del Rey Stephen, cuyos desórdenes en materia política eran considerados para la mayoría de los hombres una clara regresión del Estado. La historia lo considera como el más poderoso príncipe en Europa.

En lo que a la administración de justicia se refiere, era este uno de los aspectos que más se debía tener en cuenta para el restablecimiento del poder real en el territorio. En la estimación popular la función de administrar justicia pertenecía directamente al Rey, y Henry II quería emular a su abuelo Henry I, al que la historia le ha otorgado el título de León de Justicia. Movido por la idea que los crímenes que no cuenten con la supervisión real pueden en un momento engendrar nuevos desórdenes, se dispuso a expandir y controlar el sistema judicial, dándole más importancia que a las cortes eclesiásticas y feudales. Antes de llevarse esto a cabo, la corte más popular era aquella presidida por el sheriff,²⁶ cuál era la más utilizada por la mayoría de los hombres y ocasionalmente se presentaba como corte real. Sólo hombres y causas de alto rango tenían acceso a la Curia Regis. Al final de su reino, las cortes del Rey eran las cortes ordinarias para todos hombres.

Llevando a cabo su tarea de implantar el sistema de cortes de nueva línea, Henry II instituyó los fundamentos del sistema judicial inglés tal como se conoce en la actualidad. Tomó y adaptó medidas de origen franco y normando combinándolos para darle permanencia a su trabajo. La fase donde más presión ejerció era la de hacer la participación real más activa en el administrar justicia para el sujeto individual en su propia localidad. La manera más propicia para lograr dicho cometido era permitir que la corte real fuera asequible en el lugar donde se demandara justicia. Como primera medida instituyó la práctica real de enviar miembros de la Curia Regis en misiones hacia distintos distritos para realizar diversas tareas y entre ellas, y quizás la más importante, la de juzgar crímenes. Incluso después de un tiempo, hizo oficial en el año de 1166 que sus enviados de la Curia Regis llevaran dentro de su encomienda el mandato real de administrar justicia en todas las

²⁶ En la época normanda, el sheriff, llamado también vicecomes, es esencialmente un oficial real, casi siempre nombrado por el propio Rey. Es una agente del poder ejecutivo. Es un señor feudal que abusa frecuentemente de su fuerza. Henry II hubo de confiar muchos sheriffatos a Barones, laicos o eclesiásticos. Estos magnates y sus agentes cometieron enormes abusos de poder, procedieron a arrestos arbitrarios y llenaron sus bolsillos por todos los medios. Al ver esto, Henry II encargó una amplia investigación a sus jueces itinerantes (de las cortes reales) y los sheriff fueron destituidos en masa.

localidades del territorio inglés. En este mismo año, en la Sesión del Tribunal del Clarendon,²⁷ da instrucciones a los miembros de la Curia Regis para recorrer circuitos a través de toda Inglaterra para así tratar ante ellos mismos a todos los hombres acusados de crímenes de asesinato, latrocinio, o simples robos en puerto. Diez años después, en la Sesión del Tribunal de Northampton,²⁸ cuando dieciocho miembros de la asamblea fueron enviados a seis circuitos, los delitos de falsificación e incendio causado fueron añadidos a la lista, y otras adiciones fueron hechas posteriormente.

Para desentrañar los crímenes de los cuales los miembros de las asambleas iban a tener conocimiento, Henry II se hizo de otro elemento, normando en sus orígenes, para decidir sobre cuestiones de hecho: el testimonio de vecinos. El proceso fue desarrollado para traer las acusaciones contra sospechosos por medio del testimonio de un grupo selecto de individuos conocido como jurado. Dicha práctica recibió gran prominencia en la Sesión de Clarendon a través de la declaración que doce hombres de cada cien y cuatro hombres en cada feudo deben ser jurado para delatar a cualquier hombre conocido por su culpabilidad de algunos de los crímenes enumerados en el documento de Clarendon.

A partir de este momento, la presencia del jurado llega a ser el modo regular de detectar los crímenes y de traer a los sospechosos de estos ante los justicieros en las distintas localidades. En este orden de ideas, la jurisdicción sobre los crímenes designados en las varias sesiones de tribunales²⁹ fue removida de las cortes del shire y baroniales, y le fue otorgada exclusivamente a las cortes reales. Cabe anotar que después de casi cincuenta años, después del Consejo de Lateran³⁰ en 1215, se prohibió que los sacerdotes tuvieran parte activa en el jurado, y la culpabilidad o inocencia de los sospechosos de haber cometido infracciones era determinada por juicio con un jurado presente.

Siendo de interés capital para Henry II este tipo de justicia y el que sus cortes trataran asuntos de criminalidad y además, cabe anotar, asuntos fiscales,

²⁷ Assize of Clarendon.

²⁸ Assize of Northampton.

²⁹ Assize of Clarendon; Assize of Northampton.

³⁰ Council of Lateran.

también fijó su atención en transferir a sus cortes ciertos casos civiles que tratarán asuntos de posesión y derechos de propiedad sobre tierras y otros tipos de derecho reales. Esto puede considerarse realmente como un avance, y de hecho, como un avance en materia de constitucionalismo; antes del reinado de Henry II, el método usual para solucionar casos sobre propiedad o posesión de tierras era la dura prueba de la batalla, en la cual las partes apelaban al cielo y batallaban a caballo con lanzas hasta que alguno fuera derrotado, con la firme creencia de que Dios mismo estaba del lado del titular del derecho. Un método más racional, implementado por Henry II, fue el de determinar los hechos en el asunto. Incluso este método había sido utilizado por William el Conquistador durante su reinado. En el caso entre el Abad de Ely y otras personas, el Rey ordenó a sus jueces convocar a cierto número hombres vecinos del lugar, quienes estuvieran enterados del sostenimiento de las tierras por parte de la Iglesia de Ely con el fin de declarar su conocimiento bajo juramento. Este grupo de testigos tenía como misión otorgar información respecto de un asunto de hecho en particular para declarar o reconocer la verdad, cualquiera que esta fuera, sin ningún tipo de prejuicio; y a partir de esto facilitar a los jueces el pronunciamiento de una decisión.

De igual manera, en esta época fueron reconocidos algunos tipos de acciones civiles. Entre estas se puede nombrar la acción de posesión de la propiedad. Un ejemplo recurrible sería la acción de Morte d'ancestor; por medio de esta, procurando asegurar todos los derechos de propiedad del padre, a través de la persecución de la propia escritura, se asegura un jurado para determinar los hechos exactos de la posesión del padre en el día de su muerte.

Se puede considerar que lo previamente enunciado, incluyendo tanto la presencia de un jurado en el juicio como la de testigos especializados y el reconocimiento de acciones para la protección de ciertos derechos reales, constituyen algunos matices del constitucionalismo. Esto aclarando que la institucionalización de aquellas figuras se llevó a cabo en pos de asegurar la protección del más débil en relación con el más fuerte, una clara concientización por parte del Estado de las condiciones de indefensión de determinados hombres en las relaciones interpersonales más simples de la cotidianidad. Empieza a gestarse lo que hoy se conoce, y constituye una de las

garantías más grandes que puede tener el sujeto individual en un juicio: el debido proceso.

Durante su gobierno Henry II decretó en 1164 la Constitución de Clarendon, la cual se basó primordialmente en el reconocimiento de las costumbres, las libertades y las dignidades del hombre, teniendo en cuenta las leyes creadas por sus predecesores como su abuelo, su padre, entre otros. Henry II determinó que cualquier controversia o conflicto entre las personas se trataría en las cortes del Rey, que debían fundamentarse en los criterios establecidos en la mencionada constitución. Tal hecho significó un gran avance para el proceso del constitucionalismo. Como primer aspecto se anota que no se dio antes tal atención al reconocimiento de las costumbres, las libertades y las dignidades del hombre, algo indispensable dentro del concepto del constitucionalismo. Y en segundo lugar, a partir de este momento se hizo evidente que los hombres de la Iglesia no podían intervenir en las decisiones jurídicas como sucedía en tiempos previos.

“Clerks charged and accused of any matter, summoned by the king’s justice, shall come into his court to answer there to whatever it shall seem to the king’s court should be answered there; and in the church court to what it seems should be answered there; however the king’s justice shall send into the court of holy Church for the purpose of seeing how the matter shall be treated there. And if the clerk be convicted or confess, the church ought not to protect him further”.³¹

Es pertinente aclarar que en esta época, después de cualquier juzgamiento se informaba a la Iglesia sobre la decisión tomada por el juez, el cual era encomendado por el Rey. La Iglesia no tenía ninguna influencia sobre el fallo ni podía proteger a los condenados, sin embargo era de gran importancia avisar y notificar a la Iglesia, puesto que en un principio era esta un factor determinante en la vida de las personas, algo que tuvo Henry II siempre presente. Pues es sabido que en un comienzo los derechos fundamentales del hombre se derivaban a partir de las concepciones teológicas establecidas por la comunidad clerical. En este sentido los diez mandamientos conformaron un

³¹ Medieval Sourcebook: Constitutions of Clarendon, 1164

pilar trascendental para el desarrollo de las teorías constitucionalistas basadas en el respeto por algunos derechos y garantías fundamentales.

La adopción de estas constituciones generó el rechazo por parte de los hombres del clero, el más importante de ellos Thomas Becket, arzobispo de Canterbury quien se enfrentó abiertamente con el Rey hasta el momento de su asesinato.

Existe un desarrollo posterior de gran importancia que tuvo conexión directa con la justicia real. La costumbre legal y los usos variaban de condado en condado. Existía un riesgo eminente en que los sistemas legales de derecho privado pudieran desarrollarse como lo hicieron en otras provincias del continente. Los justicieros del Rey, miembros de la Curia Regis, pasaron por alto las diferencias locales y aplicaron uniformemente el Derecho del Rey en los casos que pasaban ante sus ojos. Mientras amontonaban precedente sobre precedente en sus decisiones, sentaron los fundamentos de un Derecho, siendo el mismo en todos los rincones de Inglaterra, que llegó a ser conocido como el Common Law. Incluso cuando este nuevo Derecho empezó a ser formulado, Ranulf Glanvill, uno de los jueces de Henry II, escribió uno de las primeras grandes series de comentarios y anotaciones sobre este en su Treatise Concerning the Law and Customs of the Kingdom of England. Es este Common Law, tanto el sistema de Derecho privado desarrollado fuera del Derecho real como el creado por las decisiones de los jueces, lo que conforma la base del sistema jurídico en Inglaterra, tal como se conoce hoy en día, al igual que en los Estados Unidos.

Los Reinados Previos a la Carta Magna: Henry II Plantegenet murió en el año 1189. Lo sucedió su hijo Ricardo, apodado Corazón de León por su fortaleza y valentía. Preocupado más por sus luchas en las cruzadas de Tierra Santa, abandonó su reino a los avatares del destino y sobrevino una grave perturbación del orden social y político aprovechada por su hermano Juan Sin Tierra para ganar terreno entre los barones, dada su aspiración de reinar. Muerto Ricardo por una flecha en el año 1199 su aporte al constitucionalismo es nulo ya que no gobernó realmente. Su reinado fue meramente militar y siempre estuvo dispuesto a conceder privilegios a los barones.

A continuación se transcribe un aparte de las “Leyes de Ricardo Corazón de León” con el que se comprueba que sus actuaciones se limitaron a sancionar a los que iban en contra de los preceptos de las cruzadas:

“...Whoever slays a man on ship, board shall be bound to the dead man and thrown into the sea. But if he shall slay him on land, he shall be bound to the dead man and buried in the earth. If any one, moreover, shall be convicted through lawful witnesses of having drawn a knife to strike another, or of having struck him so as to drawing blood, he shall be dipped three times in the sea. But if one shall taunt or insult a comrade or charge him with hatred of God: as many times as he shall have insulted him, so many ounces of silver shall he pay...”³²

Tras la muerte de Ricardo, Juan sin Tierra se hizo al poder. Sin embargo, para este estudio lo sucedido después del reinado de Ricardo Corazón de León no representa importancia alguna, pues se considera que ya ha sido estudiado con amplitud por grandes académicos.

Después de este recorrido histórico superior al millar de años, se espera haber dejado en el lector una profunda necesidad de considerar al constitucionalismo como un fenómeno que no se limita en lo absoluto a lo formal. Es un ismo que se gestó muy lentamente en el seno de un pueblo, que dada la conjugación de diversos factores culturales, sociales y por supuesto políticos que han sido expuestos prolíficamente en este estudio, estuvo capacitado para generar la técnica más adecuada destinada a asegurar el uso racional del poder por parte de los gobernantes. Dicha técnica se encuentra impregnada de todas y cada una de sus costumbres por lo que se hace inherente a la naturaleza misma de su origen. El constitucionalismo es más que un simple hecho jurídico-político. Es la concreción de la relación ideal Estado-Individuo que asegura la subsistencia de la vida en sociedad.

³² Laws of Richard I (Coeur de Lion) Concerning Crusaders Who Were to Go by Sea. 1189 A.D.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ V. M^a Isabel, YUSTAS M^a Fuencisla. Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea, Dykinson, 1996.
- AMUNÁTEGUI, Jordán Gabriel, Manual de Derecho Constitucional, Editorial Jurídica de Chile, 1950.
- ARMAGNAGUE, Juan F. Manual de Derecho Constitucional Tomo 1 (Teoría de la Constitución). Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1996.
- CHRIMES, S. B. English Constitutional History. Oxford: Oxford University Press, 1967.
- DE LOLME, Jean Louis. Constitución de Inglaterra. Centro de Estudios Constitucionales, 1992
- DOSSIER, Robert. La Edad Media. Barcelona: Editorial Critica, 1988.
- DURUY, Victor. History of the World Vol. III Ancient History. Cleveland-New York: Editorial Clement wood, 1898.
- KEMP ALLEN, Carleton. Las Fuentes del Derecho Ingles. México: Instituto de Estudios Políticos, 1986.
- LÓPEZ GUERRA, Luis. Introducción al Derecho Constitucional. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 1994.
- LUCAS VERDÚ, Pablo. Curso de Derecho Político Volumen I y II. Madrid: Editorial Tecnos, 1968.
- MAITLAND F. W. Constitutional History of England. Cambridge: Cambridge University Press, 1968.
- MAXCY ZANE, John. The Story of Law. Indianapolis: Liberty Fund, 1998.
- MICELI, Vincenzo. Principii di diritto costituzionale 2^a ed., S:E:L., Milano, 1913.
- NARANJO, Vladimiro. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. Bogotá: Editorial Temis, 1996.
- OVALLE E. Código de Constituciones Vigentes de Todas las Naciones Civilizadas. Bogotá: Editorial Sevilla, 1898.
- PÉREZ SERRANO, Nicolás. Tratado de Derecho Político. Madrid: Civitas, 1984.
- PETIT-DU TAILLIS, C. H. La Monarquía Feudal. México: Utela, 1961.
- PIRENNE, Henri. Historia de Europa. México-Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 1956.
- SEROUSSI, Roland. Introducción al Derecho Ingles y Norteamericano. Barcelona: Ariel Derecho, 1998.
- WHEARE K. C. Las Constituciones Modernas. Barcelona: NCL, 1971.